

Sobre la propuesta de eliminación del Auto de Vinculación a Proceso

Luis David Coaña Be¹

En foros académicos, judiciales y legislativos circula recientemente una propuesta de modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dirigida a reformar los artículos 16, 19, 73 y 107 del Pacto Federal, con la finalidad de apuntalar la implementación del proceso penal acusatorio en nuestro país.

De entre los diversos puntos que se pretenden modificar² – muchos de los cuales pueden considerarse polémicos– hay uno que quiero comentar en este espacio: la acertada propuesta de reforma al artículo 19 constitucional en el sentido de eliminar el auto de vinculación a proceso. Y digo acertada pues dicha actuación judicial no era más que un remanente del denominado “auto de formal prisión” que existió en el proceso penal con matices inquisitivos que teníamos en México hasta antes de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

En efecto, hay que recordar que cuando se hizo aquella reforma hace poco más de 8 años, se transitó en sede constitucional de un sistema de enjuiciamiento criminal con tendencias claramente inquisitivas hacia uno más de corte democrático y garantista; empero, subsistieron ciertas figuras tales como el auto de plazo constitucional, cuya finalidad en aquel sistema era fijar la litis en el proceso exigiendo que el Ministerio Público acreditara el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado en su participación, dando con ello inicio a la etapa de “instrucción” del proceso, misma que –cabe recordar– en no pocas ocasiones no era más que un mero trámite, pues en realidad la investigación de la autoridad ministerial ya había finalizado (en la averiguación previa) lo que llevaba a una casi segura sentencia condenatoria. De hecho, se hablaba de que el auto de formal prisión era –en la praxis– una sentencia anticipada, razón por la cual el verdadero litigio en materia penal se daba durante la etapa de “pre-instrucción”, es decir, durante las 72 horas que duraba el plazo constitucional que el procesado tenía para aportar pruebas en su defensa.

Dicho auto subsistió al momento de hacerse la reforma constitucional en materia penal en junio de 2008, solo que ahora denominándose “auto de vinculación a proceso” y modificando los estándares legales para su emisión, pues ahora se exigen *“datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”*

No obstante, en realidad basta mirar a las múltiples reformas procesales en materia penal que se han dado en Latinoamérica para percatarnos que ninguna de ellas contaba con algo similar a lo que en México conocemos todavía el día de hoy como “auto de vinculación a proceso”, ni mucho menos existe un plazo constitucional de 72 horas –prorrogable a 144–, y ello obedece a que en un sistema de corte acusatorio, la etapa de investigación (que es donde se encuentra inserto el auto de vinculación) no define más que los datos de prueba que posteriormente integrarán la acusación y defensa, y que pudiesen ser llevados a un juicio oral, o bien, hacia alguna salida alterna, debiendo tomar en cuenta que el auto de vinculación a proceso únicamente da pie a la continuación de la investigación, ahora de manera judicializada de las partes.

Por el contrario, en nuestro país, el auto de vinculación a proceso prácticamente obliga al Ministerio Público –al igual que sucedía en el proceso penal “inquisitivo”– a tener que agotar la investigación antes de poner en manos de un juez el proceso, amén de que genera una severa anomalía en el curso procesal pues establece una especie de “litis cerrada” una vez dictado el auto, pues claramente de la lectura del artículo 19 constitucional se desprende que *“todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso”*, por lo que el posterior escrito de acusación que se formula en la etapa intermedia pasa a tener una importancia secundaria, pues el momento procesal importante para fijar los hechos materia de la litis en el proceso penal se genera desde la etapa de investigación, lo que es un error, pues como se dijo, el auto de vinculación a proceso únicamente da pie a la continuación de la investigación, ahora bajo la vigilancia de un juez, y no así a tenerla por agotada.

Además de lo anteriormente señalado, considero que en la praxis se advierten dos problemas mayúsculos con el auto de vinculación a proceso:

1.- Desde el año 2008 hasta la actualidad, se ha generado una cantidad considerable de jurisprudencia (y de doctrina también) emanada de Tribunales Locales y Federales que pretende interpretar lo que significan los conceptos “hecho que la ley señala como delito” y “probabilidad de que el imputado lo hubiere cometido o participado en él”, siendo que hasta la fecha, no se tiene un criterio firme por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, lo que ha generado una grave inseguridad jurídica en las audiencias iniciales que se llevan a cabo en los distintos estados de la República, pues así como existen jueces penales que exigen requisitos probatorios mínimos para vincular a proceso a una perso-

¹ Socio titular del despacho Aguirre, Coaña y Sánchez Gil | Abogados. Profesor de derecho penal y amparo en INACIPE y Centro Carbonell, entre otras instituciones.

² Se pretende modificar, una vez más, el estándar para el libramiento de una orden de aprehensión; los requisitos para la emisión de una orden de detención por caso urgente; la suplencia de la queja en el amparo penal, entre otros puntos.

na³, existen otros que exigen –incluso– la acreditación de los elementos objetivos, subjetivos y hasta normativos⁴ (¡el tipo penal de vuelta!), lo que redundaría –como ya se dijo– en un grave estado de inseguridad jurídica para las partes en dichas audiencias al no saber cuáles son exactamente los requisitos que se requieren para la emisión del mencionado auto de vinculación.

2.- Con la discusión del auto de vinculación a proceso y los efectos procesalmente importantes que genera, tenemos que la duración de las audiencias iniciales es excesiva (en mi etapa como Secretario de Estudio y Cuenta me tocó analizar una audiencia de 12 horas de duración), por lo que con la eliminación de ésta deben reducirse dichos tiempos.

Además, en la propuesta de modificación al artículo 19 constitucional que se estará analizando en los próximos meses se advierte también que, como consecuencia de la eliminación del auto de vinculación a proceso, se propone también eliminar los diversas hipótesis de prisión preventiva oficiosa que actualmente se tienen, lo que sin duda pondrá a nuestro proceso penal a la altura de procesos penales más garantistas que el nuestro, pues ahora será entera potestad del juzgador decidir, siempre que se advierta la necesidad y la proporcionalidad, cuándo se impondrá la prisión preventiva como medida cautelar.

Es por lo anterior que estimo que esta propuesta resultará benéfica para la plena implementación del proceso penal acusatorio en nuestro país, pues éste se pondrá a tono con los ya previamente existentes en otras latitudes. Esperemos que sea aprobada.

Socio titular del despacho Aguirre, Coaña y Sánchez Gil | Abogados. Profesor de derecho penal y amparo en INACIPE y Centro Carbonell, entre otras instituciones.



3 Véase a manera de ejemplo la siguiente jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito:

Décima Época, 2007811, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Tesis XVII.1o.P.A. J/5, Página 2377. "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA CONTRA-ARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."

4 Véase la siguiente tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con los datos y rubro siguiente:

Tesis XXVII.3o.20 P, Décima Época, Registro 2011026, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Página 2025. "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS."

TESIS JURISPRUDENCIAL 58/2016 (10a.)

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SOLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2013 (10a.) y 1a./J. 83/2015 (10a.), ha establecido, respectivamente, que la orden de traslado de un recluso de un centro penitenciario a otro produce una afectación a la libertad personal de manera indirecta; y, que cuando dicha orden se ejecuta sin la intervención de la autoridad jurisdiccional rectora del proceso o de la fase de ejecución de sentencia, no puede estimarse que se trate de un acto emitido en razón del procedimiento. Luego, si la literalidad del artículo 126 de la Ley de Amparo precisa que la suspensión de plano y de oficio se concederá cuando se trate de actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, las condiciones para actualizar el supuesto son precisamente las que de manera clara y concreta se establecen en el propio precepto y consisten solamente en: a) que se trate de un acto que conlleve privación de la libertad personal; y, b) que tal acto sea dictado fuera de procedimiento, sin que sea dable añadir como requisito que la afectación a la libertad se deba verificar de manera directa o indirecta, pues adicionar un nuevo requisito para la procedencia de la suspensión de plano a través de una interpretación sería en detrimento del derecho fundamental de tutela judicial efectiva. En ese sentido, si el precepto de que se habla únicamente refiere que se debe tratar de un acto que ataque a la libertad personal y que dicho acto se emita fuera de procedimiento, lo que tiene lugar, precisamente, en el caso de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro cuando es emitida por autoridades de carácter administrativo, es inconcuso que respecto de la mencionada orden debe concederse la suspensión de oficio y de plano, aun cuando ésta únicamente afecte la libertad personal del recluso de manera indirecta.

Contradicción de tesis 154/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 7 de septiembre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 21/2016, sostuvo que la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, aun cuando sea emitida por una autoridad administrativa dictada fuera del procedimiento, constituye un ataque a la libertad personal del procesado o del sentenciado y, por ende, en su contra procede decretar la suspensión de oficio y de plano, máxime si no se tiene la certeza de que ello sea producto de una orden judicial, en términos de lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo vigente.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 17/2016, sostuvo que es improcedente conceder la suspensión de oficio y de plano en contra de la orden de traslado de un reo de un centro carcelario a otro distinto, emitida por las autoridades penitenciarias administrativas, ello en virtud de que no constituye un acto que afecte en forma directa la libertad personal del quejoso, sino que incide en ella indirectamente, al modificar las condiciones en que se le mantendrá privado de la libertad, atento a que la afectación a su libertad deriva de una sentencia condenatoria que lo mantiene con el carácter de recluso.

1 Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2013 (10a.) y 1a./J. 83/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 800, registro 2003323, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 247, registro 2010596, con los rubros: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO." y "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.", respectivamente.

LICENCIADO JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis. Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil dieciséis. Doy fe. MSN/Igm.